

artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que el citado Gremio es una organización patronal; Resultando que se formula consulta sobre la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia en el supuesto de cotitularidad en el ejercicio de la actividad empresarial o bien cuando la titularidad corresponde a una persona física, existiendo acuerdo privado de copropiedad;

Considerando que el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 del citado artículo,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes de Ferretería de Cataluña:

Primero.-No será de aplicación el régimen especial de recargo de equivalencia a quienes ejerzan una actividad empresarial en régimen de cotitularidad o titularidad compartida.

Segundo.-Si el titular de la actividad empresarial fuese una persona física, aunque la propiedad del local y de las mercancías en el situadas correspondiese a varias personas, será aplicable el régimen especial del recargo de equivalencia, siempre que, además, se cumplan los restantes requisitos establecidos por la legislación vigente.

Madrid, 7 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**11931** *RESOLUCION de 7 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 5 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 5 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial;

Resultando que diversas Empresas dedicadas a la venta al por mayor y a venta directa en sus propios establecimientos, disponen de vehículos de turismo, en propiedad, para realizar visitas a los proveedores y efectuar los servicios de reparto;

Resultando que se consulta si es deducible el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por dichas Empresas en la compra de los citados vehículos y si, en el supuesto de posteriores ventas de los mismos, tales entregas están o no exentas del Impuesto mencionado;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, número 1, apartado primero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, no podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo;

Considerando que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 13, número 1, apartado 25, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, están exentas de dicho Impuesto las entregas de bienes cuya adquisición o importación o la de sus elementos componentes, no hubiera determinado el derecho a deducir en favor del transmitente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61, número 4 y 5 y en el artículo 62 del referido Reglamento.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Primero.-No podrán ser objeto de deducción las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en las adquisiciones de automóviles de turismo efectuadas por las Empresas para uso de representantes asalariados de las mismas, para la visita a establecimientos pertenecientes a la propia Empresa ni, en general, para las finalidades que se especifican en el escrito de consulta.

Segundo.-Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las ventas de automóviles de turismo cuya adquisición o importación no hubiese determinado el derecho a deducir en favor del

adquirente en aplicación de la exclusión del derecho a la deducción a que se refiere el punto primero de la presente contestación.

Madrid, 7 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**11932** *RESOLUCION de 7 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 23 de enero de 1986, por el que la Asociación de Cestería Artículos de Mimbre y Junco, y Afines, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 23 de enero de 1986, por el que la Asociación de Cestería, Artículos de Mimbre y Junco, y Afines formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que en determinadas Empresas agrupadas en la Asociación consultante, se han constituido economatos laborales

Resultando que los mencionados economatos realicen operaciones de venta al por menor para operarios de cada Empresa tributando por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo tributario legalmente establecido según la naturaleza de los bienes o productos comercializados;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestación de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de la Entidades que las realicen;

Considerando que en virtud de lo preceptuado en el artículo 15 del Reglamento del Impuesto, las declaraciones relativas a comienzo, modificación o cese en el ejercicio de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto deberán ser únicas por cada empresario o profesional, cualesquiera que sean las actividades económicas por ellos realizadas;

Considerando que el artículo 172, número 5, de dicho Reglamento establece asimismo que la declaración-liquidación será única para cada empresario o profesional;

Considerando que en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido no resulta procedente efectuar declaraciones separada por la actividad de economato laboral distinta de la correspondiente a las demás actividades de la Empresa;

Considerando que según el artículo 138 del Reglamento citado podrán optar por el régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles con sujeción a lo establecido en el artículo 92 del mismo Reglamento los comerciantes minoristas que realicen con habitualidad entregas de bienes a los que corresponden aplicar tipos impositivos diferentes, siempre que concurren las demás circunstancias y requisitos establecidos al efecto;

Considerando que las Empresas que realicen otras actividades pueden tener la consideración de comerciantes minoristas en lo que se refiere a la actividad de venta habitual de bienes muebles o semovientes que efectúen en sus economatos laborales sin haberlo sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura por sí mismos o por medio de terceros, si concurren respecto de dicha actividad los demás requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Cestería, Artículos de Mimbre y Junco, y Afines:

Primero.-Los economatos laborales de las Empresas no constituyen sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido diferenciados de los empresarios a que pertenezcan.

Segundo.-Las declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese en el ejercicio de las actividades empresariales o profesionales y las declaraciones-liquidaciones, correspondientes todas ellas al Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán ser únicas para toda la Empresa sin que proceda presentar declaraciones separadas por la actividad de economato laboral, ni atribuir un número de identificación fiscal distinto a dichos economatos.

Tercero.-Los empresarios o profesionales a los que pertenezcan los economatos laborales podrán acogerse al régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles del Impuesto sobre el Valor Añadido en relación a las actividades de comercio al por menor que realicen, siempre que concurren los requisitos previstos en el título V, capítulo VII, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 7 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.